

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

AUTO:	N°07
RADICADO:	05-001-31-10-008-2020-00125-01
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARIO MONTOYA OSORIO
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE SIXTO SUAZA BUILES
ASUNTO:	APROBAR TRANSACCIÓN

En el presente juicio de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por el señor **MARIO OSORIO MONTOYA**, en contra de los señores **MARTHA SUAZA DE SUAZA, AMPARO, JOSE Y OSCAR ALBERTO SUAZA BUILES**, los extremos procesales, coadyuvados por las respectivas abogadas, aportan el acuerdo transaccional al que llegaron para que se dé la terminación anticipada del proceso.

CONSIDERACIONES

La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, o para precaver uno eventual - artículo 2469 C.C. Esta figura mirada desde el ámbito sustancial de negocio jurídico es consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica. La transacción en la modalidad de judicial, debe solicitarse por quienes la celebraron, precisando sus alcances y acompañando el documento contentivo de la misma — artículo 312 Código General del Proceso. Finalmente se precisa, que la solicitud elevada por las partes, hoy objeto de decisión, es la súplica de aprobación de la transacción y consecuentemente la terminación del proceso.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se encuentra circunstantes los requisitos sustanciales generales de la transacción, lo cual obliga a este estamento judicial a disponer mediante el presente proveído la aprobación de la misma y se dispondrá la culminación de esta causa por virtud de la finalización anormal atípica del litigio. No se condena en costas por expresa disposición legal — artículo 312 inciso 4° CGP.

Respecto de la solicitud que impetra un presunto compañero del hoy fallecido demandante, se le significa que de haberse dado la relación poliamorosa que predica tuvieron, debe acudir a la vía respectiva impulsando el juicio declarativo que le compete, precisando hechos, determinando pretensiones y elevando la petición de pruebas que quiera hacer valer, que, de salir avante su pretensión, lo que comporta habersele reconocido el derecho, podrá tenerse en este asunto como litisconsorte cuasinecesario, ya que para este momento solo cuenta con una mera expectativa; motivo por los cuales no se accede a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada entre los herederos de los fallecidos **MARIO OSORIO MONTOYA** y **SIXTO SUAZA BUILES**, en el presente juicio de **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: NO ACCEDER a lo pedido por un tercero. Y se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **FRANCISCO IVAN RODRIGUEZ ZEA** con T.P. 146.275 C.S.J., para representar a quien le otorgó poder.

CUARTO: DISPONER el archivo del presente proceso luego de las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ